

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Librerías, Giro postal ó Letra de fiador sobre.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 325 céntimos los del año corriente y a 300 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea serón.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 16 mayo 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias el citado Reglamento, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1920.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por el Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, zinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, alcubilote o crisol de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales.

Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, et.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.—a) Industrias de Transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.—Industrias de la construcción.

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal y animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Químico industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras pú-

blicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. —Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo (comercio). — Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescripto por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere; ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Artículo 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponden al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- Denominación de la Asociación.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de constitución de la Asociación.
- Número de socios de que conste.
- Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal y obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste a tales preceptas, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acuda a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efecto

de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones, se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta del Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de

Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que les corresponda según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera, que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, núm. 2, y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decre-

to de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno, para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta 4 mayo 1920).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Torrijo por débitos de Consumos del tercer trimestre del año 1920, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos; requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles que, de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde-Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Torrijo, a 26 de marzo de 1920. — El Ejecutor, Manuel Moreno. — Señor Alcalde-Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Torrijo.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Urbana. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi

presidencia el día 2 de junio de 1920, y hora de las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, pral., siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los referidos deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Petra Jiménez Navarro y Eloy Vicioso Aramburo.

Casa, sita en Zaragoza y su calle de Forment, número 30; consta su superficie de 26 metros 96 decímetros cuadrados, tiene piso bajo, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º techado y bodegas, y confronta por la derecha entrando en ella con la número 28, de D. Félix Ramón, por izquierda con la número 32 del Capítulo del Pilar y por la espalda con casa de la calle de Latassa.

Capitalización de la misma, 3.375 pesetas.

Carga que grava el inmueble, hipoteca de dos mil pesetas.

Valor para la subasta, 1.375 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 17 de mayo de 1920. — El Recaudador, José M. Zavala.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Urbana. — Año 1915.

D. Juan José Castillo Callao, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Puendeluna;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 25 de mayo de 1920, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Eugenio André Carretera.—Una finca urbana, casa, en la calle San Nicolás, de 49 metros cuadrados; linda derecha Gregorio Alastuey, izquierda Rafael Rodés y espalda Gregorio Alastuey.

Capitalización de la misma, 375 pesetas. Valor para la subasta, 250.

Anacleto Arbués Gállego.—Una casa, en la calle San Nicolás, de 77 metros cuadrados; linda derecha Vicente Jiménez, izquierda Rafael Rodés y espalda Tomás Marco Alastuey.

Capitalización de la misma, 712'50 pesetas. Valor para la subasta, 475.

Francisco Artaso.—Una casa, en la calle San Miguel, de 60 metros cuadrados; linda derecha Miguel Marco, izquierda Vicente Jiménez y espalda Miguel Marco.

Capitalización de la misma, 300 pesetas. Valor para la subasta 200.

León Aso Andrés.—Una casa, en la calle San Nicolás, de 87 metros cuadrados; linda derecha y espalda José Buen e izquierda Manuel Artaso.

Capitalización de la misma, 1.312'50 pesetas. Valor para la subasta, 875.

Josquín Buen.—Una casa, en la calle La Iglesia, de 280 metros cuadrados; linda derecha calle Alta, izquierda Antonio Garos y espalda corral de José Aso.

Capitalización de la misma, 1.687'50 pesetas. Valor para la subasta, 1.125.

Pablo Carrey Caver.—Una casa, en la calle La Herrería, de 48 metros cuadrados; linda derecha Manuel Alastuey, izquierda José Ara y espalda León Pérez.

Capitalización de la misma, 825 pesetas. Valor para la subasta, 550.

Gabriel Gil.—Una casa, sita en la calle San Nicolás, de 29 metros cuadrados; linda derecha e izquierda camino público y espalda Gregorio Alastuey.

Capitalización de la misma, 300 pesetas. Valor para la subasta, 200.

Salvador Iborr Alias.—Una casa, en la calle Alta, de 80 metros cuadrados; linda derecha camino, izquierda Pedro Uruen y espalda José Buen.

Capitalización de la misma, 375 pesetas. Valor para la subasta, 250.

Ramón Jiménez.—Una casa, en la calle San Nicolás, de 66 metros cuadrados, linda derecha camino, izquierda Pablo Labarta y espalda Raimundo Jiménez.

Capitalización de la misma, 1.500 pesetas. Valor para la subasta, 1.000.

Ramón Lalanza.—Una casa, en la calle San Nicolás, de 48 metros cuadrados; linda derecha Vicente Bernués, izquierda calle pública y espalda Benito Bernués.

Capitalización de la misma, 750 pesetas. Valor para la subasta 500.

Tomás Marco Alastuey.—Una casa, en la calle San Nicolás, de 32 metros cuadrados; linda derecha Rafael Rodés, izquierda Agustín Aso y espalda Joaquín Uruen.

Capitalización de la misma, 1.200 pesetas. Valor para la subasta, 800.

León Pérez.—Una casa, en la calle de San Nicolás, de 42 metros cuadrados; linda derecha Pablo Carrey, izquierda Agustín Marco y espalda Pablo Carrey.

Capitalización de la misma, 600 pesetas. Valor para la subasta, 400.

Claudio Torralba.—Una casa, en la calle Alta, de 160 metros cuadrados; linda derecha José Buen Polo, izquierda José Buen Lasierra y espalda Pedro Uruen.

Capitalización de la misma, 1.125 pesetas. Valor para la subasta, 750.

Pascual Uruen.—Una casa en la calle de San Nicolás, de 63 metros cuadrados; linda derecha Antonio Garos, izquierda Sebastián Jiménez y espalda Joaquín Buen.

Capitalización de la misma, 1.312'50 pesetas. Valor para subasta, 875.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los lici-

tadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Puendeluna, a 8 de mayo de 1920. — El Recaudador, Juan José Castillo.

SECCION QUINTA

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Montes.—Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Ruesca la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 25 de enero de 1919, contra Mariano Muñoz, por hallarse haciendo una rotura en el monte El Pinar, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura a su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza 28 de abril de 1920. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Orea la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 10 de marzo de 1919, contra Pedro Castillo, por hallarse roturando en el monte Alto Pinar, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 28 de abril de 1920. — El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA

Maella.

Con el fin de que las respectivas Comisiones puedan graduar las utilidades que han de servir de base para la formación de los repartimientos, personal para cubrir el cupo de Consumos, y general para el déficit del presupuesto, en sus dos partes, personal y real, para que en el término de treinta días, presenten declaraciones juradas de las utilidades que obtengan por cualquier concepto y deban ser objeto de gravamen; advertidos de que si no lo verifican, se les tendrá por conformes con las que les asignen las Comisiones, basadas en los datos obrantes en el archivo municipal y de las averiguaciones que practiquen a costa de los contribuyentes remisos, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

Maella, 10 de mayo de 1920.—El Alcalde, Antonio Cardona.

Montón.

Con objeto de que las Comisiones de evaluación puedan formar el repartimiento general, en sus dos partes personal y real, para el año económico de 1920-21, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en este término municipal por todos los conceptos; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dicha oficina, sin tener derecho a reclamar respecto a la cuota que se les señale como base de dicho repartimiento.

Montón, a 11 de mayo de 1920.—El Alcalde, Angel Jimeno.

Villarreal del Huerva.

La secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por dimisión del que las venía desempeñando. Su dotación consiste en mil pesetas la primera, pagadas por trimestres vencidos, y los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de quince días, pasado dicho plazo se proveerá.

Villarreal del Huerva, 10 de mayo de 1920.—El Alcalde, Victorián Racho.

SECCIÓN SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 6.º del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GIL AGUDO, Adolfo; hijo de Cesáreo y de Jacoba, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, de estado soltero, oficio del Comercio, de veintidós años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular,

boca regular, barba regular, color moreno; señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de sesenta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería Infante, núm. 5, D. Agustín Cremades Suñol, residente en esta plaza.

Zaragoza, ocho de mayo de mil novecientos veinte.—El Comandante Juez instructor, Agustín Cremades.

MAGANA SOLANAS, Pedro; hijo de Serafín y de Juliana, natural de Aranda de Moncayo, provincia de Zaragoza, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, cuyas señas personales se desconocen, teniendo un metro quinientos noventa y cinco milímetros de estatura, se le supone residiendo en Francia; procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de esta plaza, D. Luis Requejo.

Jaca, doce de mayo de mil novecientos veinte.—El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades reclamadas por el Letrado D. José Blasco, al procesado Bruno Marquina Tormes, devengadas con motivo de la causa que se le siguió a éste, y en virtud de expediente de apremio que se instruye en este Juzgado para la exacción de las mismas, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados al referido procesado, como de su propiedad, sitios en término de Calceña y son los siguientes:

1.º Un campo, secano (antes viña), en Valdenoria, de cuatro hanegas y seis almudes de cabida, igual a treinta y dos áreas diez y siete centiáreas; que linda al norte con Pascual Gil, sur camino, mediodía Pascual Gil y poniente comunes: tasado en sesenta pesetas.

2.º Otro campo, secano, en los Aliagares, de seis hanegas de cabida; igual a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; que linda al norte comunes, sur María Galdós, mediodía comunes y poniente Manuel Tormes: valorado en setenta pesetas.

3.º Campo, secano (antes viña), en el Puntal de la Hoya, de una hanega seis almudes; igual a diez áreas setenta centiáreas; confrontante al norte con monte, sur Santiago Modrego, mediodía camino y poniente monte: valorado en cincuenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de junio próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado a las fincas que se anuncian.

2.º Que por ser tercera subasta, se celebrará sin sujeción a tipo, pero reservándose el Juzgado su aprobación, según la importancia de la suma que se ofrezca.

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja, a once de mayo de mil novecientos veinte.—José G. Llana.—D. S. O., Santiago Calvo.

Cariñena.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Cariñena y su partido, en providencia de hoy, dictada

en expediente para hacer efectivas las multas impuestas a varios vecinos de Encinacorba, y entre ellos a Bernardo Gracia, cuyo paradero se ignora, ha acordado se le requiera para que dentro de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haga efectiva la multa de tres pesetas setenta y cinco céntimos y dos pesetas cincuenta céntimos de indemnización al Ayuntamiento del expresado pueblo de Encinacorba, impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes en veinte de julio de mil novecientos diez y siete, por cortar leñas en los montes Carracodos y Valdepuerdo; con apercibimiento, que si no lo verifica dentro del plazo expresado, se procederá por la vía de apremio contra sus bienes.

Y para que sirva de requerimiento al nombrado Bernardo Gracia, libro la presente en Carriñena, a doce de mayo de mil novecientos veinte. — El Secretario judicial, Manuel de Lis.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Por el presente hago saber: Que en ejecución de la sentencia firme pronunciada en autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Francisco Barrachina, en nombre y representación de D. Francisco Sarasa Oteiza, contra D. Manuel Román Gálvez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por el tipo de tasación, la finca siguiente:

Una viña, sita en término de Almonacid de la Sierra, partida de la Lomera, de cabida una hectárea veintiocho áreas y setenta y dos centiáreas; lindante al norte con herederos de Sixto Bernal, al sur viuda de Pedro Gracia, al este herederos de Mariano Cebrián y al oeste con viuda de Miguel Sánchez; tasada en cinco mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de junio próximo, a las once, haciéndose las prevenciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.

3.ª Que los títulos de propiedad se hallan corrientes a juicio de la parte actora y podrán examinarlos los interesados en secretaría, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en La Almunia, a ocho de mayo de mil novecientos veinte. — Carlos Pérez Acebal. — D. S. O., Casimiro Aldana.

Montalbán.

D. Cirilo Tejerina Bregel, Juez de instrucción del partido de Montalbán;

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de providencia dictada en el sumario que me hallo instruyendo bajo el número diez y seis del corriente año, sobre muerte violenta de un hombre desconocido, en el día treinta de abril próximo pasado, que falleció en el pueblo de Blesa; cuyas señas, así como las ropas que éste vestía, se expresan a continuación, citando a la vez a la persona o personas parientes del mismo para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, a fin de que presten declaración, identificar el finado y ofrecerles el procedimiento en forma legal.

Señas del interfecto y de las ropas que éste vestía.

Un hombre, de veinticinco a treinta años de edad, estatura un metro setenta y cinco centímetros, bien constituido, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, cara ancha, barba poblada, recién afeitado, bigote muy corto, labios algo abultados y un poco caído el inferior; en la parte superior del ojo izquierdo presenta una cicatriz lineal de unos tres centímetros, que le impedía en vida cubrir el globo del ojo; el cual vestía chaqueta de pana negra usada, chaleco de pana negra lisa, nuevo, pantalón también de pana lisa color café, alpargatas blancas cerradas, calcetines negros, gorra de visera negra, no encontrándosele ningún documento para su identificación; únicamente una medalla de los Santos Corporales de Daroca, cosida en el interior de dicho chaleco.

Dado en Montalbán, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte. — Cirilo Tejerina. — D. S. O., Fernando Comas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. Felipe Ripollés Vahamonde, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que para pago de crédito y costas del juicio verbal instado por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, vecino de esta villa, contra los herederos desconocidos de D.ª Pilar Sarría Fernández, vecina que fué de la misma y cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una casa, sita en la calle del Hornico, de esta villa, señalada con el número ciento veinticuatro antiguo y dos moderno, de un piso sobre el firme y de extensión superficial ignorada; linda por la derecha entrando con casa de Antonio Blasco, por la izquierda otra de Innocencio Baquedano y por la espalda con la de Manuel López; tasada dicha finca en mil seiscientos diez pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Francisco, número veintitrés, principal, he señalado el día diez de junio próximo, a las once. Previniéndose se que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y que a petición del actor se saca a la venta el inmueble reseñado sin suplir previamente la falta de título de propiedad de la misma.

Dado en Egea de los Caballeros, a doce de mayo de mil novecientos veinte. — Felipe Ripollés. — P. S. M., Bonifacio Pascual.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Gran Hotel.

Esta Sociedad celebrará su Junta general ordinaria el día 21 del actual, a las cinco de la tarde, en el local de la Cámara de Comercio.

Los señores accionistas que poseyendo diez o más acciones tengan derecho de asistencia a la misma, deberán depositar oportunamente, al efecto, los títulos o sus correspondientes resguardos en el Banco Zaragozano.

Zaragoza, 10 de mayo de 1920. — El Secretario, J. Nicolás.